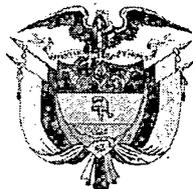


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-035-2011-00316-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN MARIA GUTIERREZ CESPEDES Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de **2 de Marzo de 2018**, se ordenó requerir al apoderado judicial de Médicos Asociados S.A para que a fin de que de trámite al oficio **No.2017-0295** del **28 de noviembre de 2017** y asuma los costos que regule la Universidad Nacional – Departamento de Cirugía General para rendir las aclaraciones y complementaciones del dictamen. (Fol.743).
2. El expediente ingresa al despacho mediante informe secretarial en el que se indica que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la parte interesada al requerimiento datado el **2 de marzo de 2018**. (Fol.744).
3. El Doctor Cristóbal Barón apoderado judicial de la parte demandada Colombiana de Salud S.A a través de escrito radicado el **9 de Julio de 2018**, presenta renuncia al poder conferido. (Fols.745-746).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que mediante providencias del **24 de Noviembre de 2017** y del **2 de Marzo de 2018** obrantes a folios 740 y 743, se ordenó requerir en reiteradas oportunidades al apoderado judicial de la entidad demandada Médicos Asociados S.A a fin de que tramitara el oficio **No.2017-0295** conexas con las aclaraciones y complementaciones al dictamen que el mismo solicitó mediante escrito radicado el **18 de agosto de 2017**. (Fol.733), sin que se evidenciara que el mismo fuera retirado.

Ante esta situación el despacho considera pertinente relacionar lo que el Honorable Consejo de Estado en providencia del **21 de marzo de 2014** con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez expuso sobre las pruebas oficiosas:

(...) “dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de

difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

(...) “Cuando el juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra habilitado por el ordenamiento jurídico para decretar y practicar pruebas de oficio, existe un imperativo convencional de imparcialidad, no solo estructural en cuanto esencia de la rama judicial, sino que también se impone el respeto y garantía de una *apariencia* de imparcialidad ante las partes en el proceso, con el fin de darle pleno vigor al principio de igualdad de armas.”

“Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción”¹.

(...) en cuanto al decreto y práctica de pruebas en forma oficiosa, las normas procesales son claras en establecer la existencia de términos preclusivos y perentorios; así, el legislador en los artículos 118, 180, 183 y 184 del C. de P. C., estableció:

“Artículo 118. Perentoriedad de los términos y etapas procesales. Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“Artículo 180. Decreto y practica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso.

“Artículo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

“Artículo 184. Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión. Si se han dejado de practicar sin culpa de las partes que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará a petición de aquella, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga. Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda” (Destacado por el Despacho).

Siguiendo los razonamientos análogos al presente caso y atendiendo la posición pasiva que asumió el apoderado judicial de Médicos Asociados en dar impulso procesal a la solicitud presentada el **18 de agosto de 2017**, el despacho procederá a dar aplicación al principio de celeridad procesal contemplado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido que la parte ha desistido de dicha solicitud.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1165/03, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida la solicitud de aclaración y complementación al dictamen solicitada por la parte demandada Médicos Asociados el **18 de agosto de 2017**. (Fol.733).

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas recaudadas o cualquier irregularidad procesal que adviertan en el proceso para así poder continuar con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Entidad Colombiana de Salud S.A, Doctor Cristóbal Barón identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.793 de Tunja y tarjeta profesional No. 142.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, por Secretaria ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

31 JUL. 2018

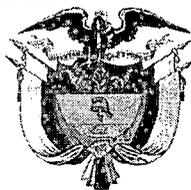
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 025

EL SECRETARIO

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-005-2010-00304-00
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NILCE BONILLA ESCOBAR.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANTECEDENTES

Por informe secretarial datado el **15 de mayo de 2018**, ingresa el expediente al Despacho indicando que obra memorial de fecha **7 de mayo de 2018** suscrito por el Doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, solicitando entrega de título correspondiente a la caución que constituyó el demandante en el proceso. (Fols.166-168).

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario, observa el Despacho que el expediente de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá - Sección Primera por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento De Derecho, Despacho judicial que admitió y tramitó la demanda hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Fol.56 del C.1) y (Fol.140 del C.1).

Seguido de lo anterior, se advierte que el expediente se remitió al Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Fol.142del C.1) a quien correspondió proferir la sentencia de primera instancia en virtud del acuerdo PSAA13-9932 del 14 de Junio de 2013 *“por medio del cual se incorporan al sistema oral juzgados administrativos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”* (Fols.143-162 del C.1).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, en el entendido que el expediente ingresa a este Juzgado para proveer respecto de la solicitud radicada el **7 de mayo de 2018** por el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, se dispondrá a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que sea repartido al Juzgado correspondiente en razón de que el proceso de la referencia se tramitó desde la admisión hasta la sentencia de primera instancia en la sección primera de esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que sea repartido en la sección primera de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

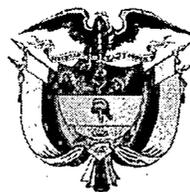
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 015 *all*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 18-001-33-31-002-2009-00315-00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO –
FONADE-
ACCIONADO: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA
ASUNTO: Auxilia Despacho Comisorio.

Auxíliese el Despacho Comisorio No. 03-03-04, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **15 de febrero de 2018**, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, dispuso librar despacho comisorio al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Reparto, para practicar los testimonios de los señores **GERMÁN BAUTISTA Y HERNANDO TÉLLEZ**, tal y como se puede observar a folio 2 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES.

En el caso *sub judice* debemos dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual respecto del trámite que debe realizarse con los despachos comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**. Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

Así las cosas y en aras de imprimir celeridad al Despacho Comisorio No. 03-03-04 atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Referencia: 18-001-33-26-042-2009-00315-00
Acción: Controversias Contractuales
Accionante: FONADE

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 03-03-04 del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.**

SEGUNDO: En consecuencia, según lo ordenado en el auto del **15 de febrero de 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, y teniendo en cuenta la disponibilidad de salas de audiencias, se dispone **CITAR** a los señores **GERMÁN BAUTISTA Y HERNANDO TELLEZ** el **17 de octubre de 2018 a las 2:30 P.M.** La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Para lo cual los apoderados deberán verificar la sala asignada previo a la iniciación de la misma.

TERCERO: La parte interesada se encargará de comunicar y verificar la asistencia de los testigos a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito, deberá hacerlo con la suficiente anticipación en la secretaría en los términos del artículo 111 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Cumplida la comisión, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

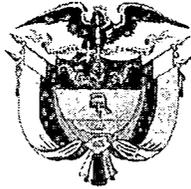
31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 015 *eb*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2010 00132 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA DEL PILAR BOTACHE BOTERO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - Y OTROS
Asunto: Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente se observa que el **23 de febrero de 2017**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la Fiscalía General de la Nación. (Fols. 856 – 879 del C.9).
2. Mediante escrito presentado el **3 de marzo de 2017**, el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 883 - 884 del C.9).
3. El **8 de marzo de 2017**, el apoderado de la parte demanda, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U. - interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 885 - 889 del C.9).
4. En audiencia del **2 de agosto de 2017**, se concedieron los recursos de apelación interpuestos, los cuales fueron admitidos el **5 de febrero de 2018**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. (Fols. 912 - 913 del C.9)
5. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **7 de junio de 2018**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho sin condena en costas. (Fols. 981 - 995 del C.9).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2010 00132 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA DEL PILAR BOTACHE BOTERO

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, mediante providencia de **7 de junio de 2018**, en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Adalberto Velásquez Segrera, como apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 999 cuaderno No.9.

TERCERO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría hágase la devolución y las anotaciones del caso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

31 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 015 *ed*
EL SECRETARIO